



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Informe Legal N° 112/2020

Letra: T.C.P. - C.A.

Expte. N° 148/2020 C.R.P.T.F.

Ushuaia, 18 de agosto de 2020

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL a/c**

**Dr. Pablo GENNARO**

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, caratulado “S/HORAS TRABAJADAS DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO PROVINCIAL N° 467/2020 PARA EL PERSONAL DE LA C.R.P.T.F.”, a fin de tomar intervencion, emitiendo el dictamen juridico pertinente.

#### **ANTECEDENTES**

La remisión de las actuaciones se relacionan con la consulta del Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN, efectuada por la Nota Int. N° 944/2020 Letra: TCP-SC, en el marco de la solicitud de asesoramiento de éste Órgano de Control, conforme lo establecido en el inciso i) de la Ley provincial N° 50, respecto de las horas extras realizadas por el personal de planta de la Caja Previsional Policial, en el período marzo 2020 por la vigencia del Decreto Provincial 467/2020,

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*

Conforme el encuadre otorgado y tras verificar el cumplimiento de los recaudos establecidos por la Resolución Plenaria N° 124/2016, a través de la nota mencionada en el exordio, se formula consulta a la Secretaría Legal de este Órgano de Contralor, para que a través del Informe Legal pertinente se proceda a su análisis y posterior respuesta.

Dicha petición de asesoramiento, conforme surge de la Nota N° 37/2020, Letra: Dtorio. C.P.P. y P.T.D.F., suscripta por la Presidente del órgano previsional, Crio. Rita A. GIORDANO CAROBBIO, se efectúa en los siguientes términos:

*“(...) se requiere en virtud a la plenaria 124/2016, remitir el mismo a los efectos de realizar la consulta e intervenir en el presente, en relación a las horas extras realizadas por el personal de planta de este organismo en el período marzo 2020, tiempo en el que se encontraba vigente el DNU, que por el tipo de labor que realiza este organismo, al resultar liquidaciones de haberes de beneficiarios se hacía necesaria la presencia para llevar adelante las mismas, por considerarse dentro de las tareas contempladas en el DNU.*

*Que la consulta se solicita por sugerencia del organismo de control interno (...)”*

En efecto, el 23 de marzo de 2020, por Nota Interna N° 378/2020, Letra: G.A.-C.R.P.T.F., la C.P. Natalia CAVALLO, del Dto. Contable del organismo, solicita se considere *“(...) la posibilidad del pago de horas extras para el personal de la Gerencia de Administración que cumpla con las guardias mínimas con el fin de garantizar los servicios esenciales del Organismo, por el*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”  
*compromiso y riesgo asumido (...)*”, lo cual fue autorizado por el Presidente del Organismo, tal como luce al pie de dicha nota. En realidad la autorización fue otorgada por el Suboficial Mayor Sergio TORRES, en nombre del Presidente Crio. General (R) Jorge Orlando ESCALADA, tal como resulta explicado en la nota obrante a fs. 9, por la cual se solicita dictamen jurídico al respecto, adjuntando a fs. 8 el listado con los agentes y cantidad de horas en función de lo cual se pide el reconocimiento de pago de horas extras, conforme Nota Int. N° 378/2020, letra G.A. - C.R.P.T.F.

Seguidamente se expidió el Dr. Juan Manuel TROITIÑO, a cargo de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 1581/2020, Letra: G.A.J.C.R.P.T.F..

En el mismo, tras analizar la documentación incorporada emitió sus conclusiones en sentido afirmativo a la pretensión.

Para arribar a dicha conclusión manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente: *“(..). Ahora bien, en tal sentido y con relación a la normativa aplicable, en ausencia de regulación interna al respecto, corresponde analizar la naturaleza de las horas trabajadas durante el mencionado período; período éste declarado como asueto administrativo con las consecuencias que ello arrastra y considerando que se trata de una situación grave y muy particular, como lo es una cuarentena obligatoria con los riesgos y compromiso asumidos por el personal (...)*

B

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*

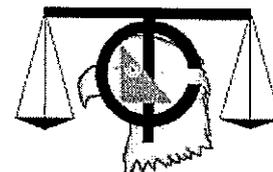
*(...) Que el Poder Ejecutivo Provincial en el marco de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, declara 'asuetos administrativos' en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada de la provincia; y el 'asuetos administrativos' es un día inhábil administrativo, es decir, no hay actividad administrativa, se suspenden los plazos, son similares a los feriados en cuanto a la remuneración de los trabajos que se desarrollen en tales jornadas, pero se distinguen de estos en razón que la LCT en su art. 166 precisa que en los feriados nacionales rigen las leyes sobre descanso dominical. El día inhábil administrativo no es establecido por ley, sino por un acto administrativo y no se dan como compensación o descanso.*

*Que en este caso en particular, si bien se dieron diferentes situaciones, en virtud que se trabajó durante días feriados, fines de semana y días comunes; todos fueron declarados días inhábiles administrativos (...)*".

En función de lo expuesto en el precitado dictamen, el letrado entendió que *"(...) encontrándose las horas trabajadas durante el período de cuarentena decretado a nivel nacional y provincial con la autorización del Sr. Presidente, el informe de la Gerencia Técnico Previsional de esta Caja y documentación respaldatoria, sugiere hacer lugar al reconocimiento y pago de las horas trabajadas por las Agentes CHOROLQUE Margarita, FERNÁNDEZ Anabel, GALLARDO Paola, COMPAGNONI Guillermina y CALPANCHAY Rosana, durante el período declarado asuetos administrativos, por la cantidad de horas diarias efectivamente laboradas y según se trate de días comunes, feriados o fin de semana; dictando el acto administrativo pertinente (...)*".



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

A fs. 12/13, se agregó nuevamente el listado con los agentes y las horas presuntamente trabajadas, discriminando en esta oportunidad, el porcentaje de las mismas, según lo indicado en el Dictamen N° 1581/2020 – G.A.J.C.R.P.T.F.

A fs. 19/47, se agregaron los actos administrativos que, en función de la declaración de emergencia sanitaria (Ley 1303), y del principio de la necesidad de continuidad de la actividad estatal, previeron en el ámbito de los distintos sectores estatales que actividades deberían considerarse esenciales y el mecanismo por el cual esa situación debería efectivizarse.

Con los antecedentes reseñados se formuló el proyecto de disposición agregado a fs. 14/15 y se remitieron las actuaciones a la Auditoría Interna del organismo.

El Órgano de Control Interno se expidió a fs. 48/63, mediante Informe de Auditoría Interna C.P.P. y P.T.D.F. N° 112/2020, suscripto por el Of. Sub. Insp. C.P.N. Gustavo BARRIOS.

En dicho informe, luego de enunciar los antecedentes de las actuaciones, la normativa y precedentes aplicables al caso, se concluyó que “(...) *no se dio una adecuada interpretación respecto de los órganos asesores, y los diferentes responsables de área, en lo que respecta a la situación de excepción que plantea el ejecutivo provincial, a través de la firma del Decreto PEP N° 467/20, el cual los convoca particularmente (...)*”.

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*

El Auditor Interno fundó su razonamiento en base a la interpretación que a su criterio debería hacerse del Decreto 467/20. Expresa en tal sentido que dicha norma (...) *no escinde la actividad estatal, sino que establece mecanismos de excepción a la prestación de servicio para aquellos grupos que se consideren de riesgo, en otro ámbito debería ser responsabilidad de estos agentes proveer y dar informe a las autoridades superiores respecto de propuestas de esquemas de trabajo, o prestación de servicios que aseguren la continuidad de las actividades consideradas esenciales.*

*Ello, en estricta aplicación del principio de continuidad del servicio, sobre el cual estos, resultan responsables solidarios en su calidad de agentes públicos.*

*En atención a ello y en el marco de aplicación del decreto, no se prevé reconocimiento alguno en concepto de horas extras, ni tampoco prevé que exista financiamiento alguno que la reconozca.*

*Respecto de las horas laboradas, en días considerados no hábiles, léase feriados, asuetos o no laborables, resulta oportuno se de la evaluación respecto de la afectación del personal por parte de la Gerencia de Administración, hecho este que no resulta atribuible a las autoridades del organismo. Ya que no se encuentra sustento alguno en las actuaciones, que determine porque se eligió o determinó efectuar tales tareas en días no hábiles, que permita su evaluación y autorización previa (...).*

Finalmente, en función de la interpretación efectuada del Decreto Nº 467/20 se señaló la necesidad de identificar dentro del ámbito de la C.P.P. y



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”  
P.T.D.F., las tareas que se consideren esenciales, identificando cada responsable de área la nómina de personal afectado a la misma, como así también de aquellos considerados de riesgo y la modalidad en que deben desarrollar dicha tarea, todo ello a través de la programación de la prestación laboral y la elaboración de protocolos; efectuando requerimiento en tal sentido.

A fs. 65 obra nota s/n, suscripta por la titular del ente, por la cual le informó a la Gerencia Técnico Previsional, que independientemente de lo concluído por la Auditoría Interna, el Directorio decidió excepcionalmente darle continuidad al trámite de pago en lo que respecta a horas trabajadas en días feriados y/o inhábiles (sábados/domingos) únicamente, toda vez que las mismas se encontraban autorizadas por el Directorio saliente. A fs. 81 se agrega copia del Acta de Directorio N° 05, donde surge tal decisión.

En función de ello, se elabora nuevo proyecto de Disposición, el que se agregó a fs. 68/69, adjuntado por la Gerencia Técnico Previsional mediante Nota Int. N° 550/2020 – C.P.P. y P.T.D.F.

En respuesta al requerimiento formulado en el Informe de Auditoría Interna C.P.P. y P.T.D.F. N° 112/2020, se adjuntó planilla con el cálculo del importe que correspondería abonar a cada agente (fs. 73) y la Nota Interna Informática N° 06/2020 INF. - CPPyPTDF, donde se informa las características del programa de registro de horario de personal, las prestaciones del mismo, el personal que administra el sistema y su nivel de seguridad.

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*

Con tales antecedentes, se remiten nuevamente las actuaciones a la Auditoría Interna, quien toma intervención a través del Informe C.P.P. y T.D.F. N° 153/2020, obrante a fs. 83/87, donde tras analizar la nueva documentación agregada a fs. 65/82 de estas actuaciones, emitió nuevo dictamen.

Así, en relación a la decisión adoptada por el Directorio, según surge de la copia del Acta agregada a fs. 80/81, manifestó que pese a la existencia de tal autorización “(...) *la misma carece del procedimiento habitual y formal al solicitar el pago de horas extras, como ser nómina del personal, tareas a realizar, días y horarios establecidos (...)*”

Seguidamente enumera los requisitos que deben reunir las horas extras para su reconocimiento. Ellos serían:

“(..) *Debieran ser:*

- ***Planificadas con anterioridad, constando la previa autorización de la superioridad, o funcionario competente, oportunidad en que debería estimarse la extensión de la jornada habitual del trabajador, considerando el tiempo de descanso entre jornadas y el ‘usufructo de francos compensatorios’.***

- ***Constando la intervención y supervisión del superior inmediato, como del agente a los efectos de dar conformidad a su efectiva prestación.*** (el destacado es propio del original).

*Hecho este que resulta atribuible a la responsable de la respectiva gerencia, quien debió garantizar el cumplimiento de las tareas esenciales, asesorando al anterior Directorio en lo que refiere a mecanismos de trabajo a implementar, durante el período de emergencia sanitaria (...)*”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Por otra parte, del nuevo proyecto de Disposición acompañado a fs. 68/69, cuestionó la inclusión en el mismo de la agente Marta Rosana CALPANCHAY, por tratarse de personal jerárquico y como tal le resultaría aplicable el Decreto 416/04, respecto del cual expresó que **“(..) *el personal jerarquizado está obligado a extender su prestación en la medida que las necesidades lo requieran, situación que imposibilitaría el cobro de horas extras (...)*** - el resaltado es propio del original-

En función de ello, en la conclusión de esta nueva intervención del Órgano de Control Interno, luego de reiterar lo ya dicho en anterior intervención, agregó las siguientes consideraciones:

*“(..) *Continúa sin advertirse en el presente expediente la evaluación por parte de la Gerencia de Administración respecto de la determinación de realizar las Horas laboradas, en días considerados no hábiles, léase feriados, asuetos o no laborales y su respectiva autorización (...).**

*(..) Respecto de las Horas laboradas, en días considerados no hábiles, léase feriados, asuetos o no laborables, por la responsable del Departamento de Tesorería, gente Auxiliar de 4ta. Marta Rosana CALPANCHAY, este servicio de Auditoría entiende que por encontrarse bajo la aplicación del Decreto 416/04, **no corresponde el pago de horas extras, toda vez que se trata de personal jerarquizado (lo resaltado es propio).***

*B*

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*

*La escueta redacción de la Nota Interna N° 378/2020-G-A.-C.R.P.T.F. de fecha 23/03/2020 (fs. 02), dejó varias cuestiones libradas a la interpretación de cada uno de los empleados que asistieron de manera deliberada en días y horarios, en lo que respecta a la falta de planificación y su consecuente autorización para fines de semana y feriados; advirtiéndose ello a lo largo del presente expediente.*

*Que se evidencia extemporaneidad en la solicitud planteada en la Nota de mención. Que los registros de horarios de algunos de los empleados datan desde un 16/03/2020, y el pedido de autorización se registra el 23/03/2020.*

*Es necesario a esta altura poner en relieve el lugar que ocupan las diferentes Gerencias en ese organismo, pues ellas forman parte de la estructura orgánica y organizativa de la Caja, recayendo en ellos un grado de responsabilidad importante, debiendo prever y evitar cualquier tipo de imprevisión.*

*Conteste con las actuaciones anteriores, se expresa que es criterio de esta auditoría: **No corresponde otorgar las HORAS EXTRAS al personal ya que se verificó en el expediente de REF. La falta del debido procedimiento habitual en cuanto a la solicitud de horas extras** (el resaltado es propio del original).*

*Que las falencias administrativas con las que se originó el presente expediente, no fueron saneadas. Obrando a fs. 65 nota interna rubricada por la Sra. Presidente del organismo de fecha 13/05/2020 expresando que las mismas fueron autorizadas por el directorio saliente, sin mayor detalle brindado por la Gerencia de Administración en cuanto a la necesidad de hacer uso de horas extras los fines de semana y feriados.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

*Siendo, que el devenir de la gestión hacendal, posee un aspecto reglado y un contenido discrecional, ejecutado este último dentro del ámbito de facultades delegadas por ley en cabeza de las autoridades del organismo. Corresponde a las autoridades, la evaluación de aprobar el pago de las horas extras (...).”*

En función de las conclusiones precedentemente transcritas, la Auditoría Interna del organismo formula dos requerimientos y/o recomendaciones, a saber:

*“(..). 1. Se solicita para futuras actuaciones relacionadas a la solicitud de horas extras, se ajuste al procedimiento habitual con el que se venía trabajando, con el objeto de evitar este tipo de situaciones. O bien hasta tanto se cuente con la reglamentación de la L. 834 y un reglamento interno, se dicte un acto administrativo que instrumente el procedimiento.*

*2. Se solicita previo al pago de las HORAS EXTRAS se le de intervención al Tribunal de Cuentas (...)” -el destacado es propio del original-*

Se puede apreciar que la Auditoría Interna, pese a la fuerte crítica que efectuó a las autoridades del organismo y a la forma en como se instrumentó la cuestión, consideró como una decisión discrecional de las autoridades de la Caja de Previsión Policial el reconocimiento de las horas extras, citando para ello incluso una opinión anterior del propio Asesor Letrado del ente; ello sin perjuicio de requerir la intervención previa de este Tribunal de Cuentas.

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*

En función de ello, por Nota N.º 24/2020, Letra: Dtorio. C.P.P. y P.T.D.F., dirigida a la Gerencia Técnico Previsional, se solicitó “(...) *desglosar las horas laboradas a partir del día 23/03/2020 fecha en la cual la nota interna 378/2020 G.A., cuenta con el autorizado del Directorio anterior, conforme lo obrante a fojas 2. Que dicho desglose deberá tener mayor especificidad e indicar la motivación para la realización de las mismas (...)*”.

En cumplimiento de tal requerimiento se agregaron la Nota N.º 20/2020, Letra: N.G.P. (fs.92) y la Nota Interna N.º 23/2020, Letra: G.A., mediante las cuales se enumeraron las tareas que, a criterio de la Gerencia Previsional y la Gerencia de Administración habrían justificado la necesidad de otorgar las horas extras; adjuntando en función de ello un nuevo proyecto de Disposición a fs. 94/96.

A fs. 97/98 se agregó la Disposición N.º 219/2020 CPPyPTDF, por la cual en su artículo 1º se dispuso: “(...) *Liquidar a las agentes detalladas en el Anexo I de la presente, las horas extras en la cantidad y porcentaje allí indicados, con los haberes del mes de junio de 2020 (...)*”.

En ese estado llegan las actuaciones al este Tribunal de Cuentas, por lo cual se procederá al análisis correspondiente.

## **ANÁLISIS**

Esta Secretaría Legal ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tema en el Informe Legal N.º 209/14 Letra: TCP-CA.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

“(…) De acuerdo al artículo 197 de la L.C.T. ‘se entiende por jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del empleador en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio’.

La Argentina incorporó en el año 1929, a través de la sanción de la Ley 11.544 sobre jornada de trabajo, las directrices contenidas en el Convenio 1 de la OIT. Una característica relevante de la Ley 11.544 es que su ámbito de aplicación personal abarca tanto a las explotaciones públicas como a las privadas.

La primera parte del artículo 1 de la Ley mencionada establece que la ‘Duración del trabajo no podrá exceder de 8 horas diarias o 48 semanales, para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro’.

La regulación de la jornada es legislación sustantiva y, como tal, propia del Congreso de la Nación; por dicha razón, el artículo 196 de la LCT expresa que ‘la extensión de la jornada de trabajo es uniforme para toda la Nación y se regirá por la ley 11.544, con exclusión de toda disposición provincial en contrario, salvo en los aspectos que en el presente título se modifiquen o aclaren’.

De lo expuesto surge que la LCT fija un principio general respecto de la determinación y extensión de la jornada de trabajo al establecer que tiene

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

*carácter nacional: deja sin efecto cualquier legislación provincial que disponga una extensión distinta de la jornada que la fijada en la ley 11.544.*

*Esta solución, obviamente, no impide que mediante los convenios colectivos, en los estatutos profesionales o en los contratos individuales, se establezcan jornadas de trabajo mas breves o se fijen formas de retribución mas beneficiosas para los trabajadores. Lo que determina el art. 196, LCT -y lo ratifica el fallo de la Corte Suprema citado-, es que la jornada máxima legal es la fijada por la legislación nacional de fondo, que es la ley 11.544 (del 12/9/1929) y el dec. Reg. 16.115/1933.” (Julio Armando GRISOLIA, Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ed.Abeled0 Perrot, 2013, Tomo III, pag. 2337).*

*En la guardia pasiva el trabajador se obliga durante un lapso determinado fuera de su jornada activa a atender requerimientos del empleador (por ejemplo, consultas de éste) o a acudir al establecimiento para realizar tareas o dirigirse a otro lugar con la finalidad de prestar servicios. El lapso en que el trabajador debe estar disponible para atender esos eventuales requerimientos se denomina guardia pasiva. Y es pasiva pues durante ella el trabajador determina libremente su actividad salvo la restricción mencionada, obligación de atender el llamado y en su caso, acudir al requerimiento (CNTrab. sala III, 28/12/2007, ‘Pelle, Sebastian c/ Sky Cop S.A.’ voto del Dr. Guibourg)*

*‘Se denomina trabajo suplementario o complementario -realización de horas extraordinarias- a las tareas efectuadas por el trabajador por encima de la jornada legal, es decir, cuando el dependiente trabaja mas horas que las fijadas para la jornada normal. Se pueden realizar horas extraordinarias por distintos motivos; el mas común es para satisfacer mayores demandas de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”  
*produccion en forma permanente o transitoria (picos de trabajo); también pueden responder a la necesidad de preparar o poner en funcionamiento una maquina que requiere un tratamiento especial.’ (Julio Armando GRISOLIA, obra cit., pag. 2375).*

*A diferencia de lo ocurre en la guardia pasiva, las horas extraordinarias son las que se ejecutan en un trabajo efectivo, en exceso de la jornada legal o del limite convencionalmente fijado.*

*En la guardia pasiva, salvo cuando es requerido, el empleado utiliza el tiempo de la guardia en su beneficio propio; en tanto que en las horas extraordinarias esta completamente a disposición del empleador, realizando un trabajo efectivo en el lugar de trabajo. El criterio de no considerar horas extraordinarias el tiempo de la guardia pasiva expuesto en el fallo de la CNTrab. sala III, 28/12/2007 autos ‘Pelle, Sebastian c/ Sky Cop S.A.’ -voto del Dr. Guibourg- fue compartido por la sala I del mismo Tribunal (CNTrab, 30/08/2010, ‘Nusenbaum, Uriel c/ Telecom. Argentina S.A.’, voto del Dr. Vilela).*

*Por guardia activa se entiende al cumplimiento del servicio con presencia fisica en el lugar de trabajo, ya sea fijo o móvil, por un determinado lapso de tiempo (cantidad de horas) y fuera de la franja horaria habitual.*

*La guardia tiene su razón de ser en la naturaleza de los servicios o tipo de actividad que es brindada por los trabajadores, esencial, que requiere*

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*

*cobertura de urgencia y/o emergencia, que precisa la disponibilidad permanente de personas a fin de brindar la respuesta oportuna a la necesidad planteada (ejemplo guardias de servicios médicos, asistenciales -accion social-, fuerzas de seguridad, etc.).*

*Entonces, las horas que exceden de la jornada normal del empleado podemos catalogarlas como horas complementarias, dentro de dicho género, se distinguen las especies: horas extras y guardias (activas y pasivas), siendo el elemento que caracteriza estas ultimas el tipo de servicio que se pretende cubrir como se explico 'ut supra' (...)"*

En virtud del precedente señalado, anticipo opinión en cuanto a compartir la postura del Órgano de Control Interno no sólo en cuanto a la conclusión sino en cuanto a la normativa aplicable a la cuestión.

En tal sentido cabe tener presente que la citada Ley Nacional N° 11.544 fue reglamentada por el Decreto 16115/33, cuyo ámbito de aplicación es el mismo que el de la ley citada con algunas excepciones.

Así, las disposiciones del artículo 13° del premencionado decreto, según texto actualizado "Infoleg", por el cual se fijaron los límites máximos de prolongación de la jornada, no resultan aplicables a la Administración Pública, rigiendo a su respecto el Decreto 1343/74.

En lo que aquí interesa el artículo 8° de dicho decreto establece:

***“Retribución por Servicios Extraordinarios: es la que corresponde al personal del estado que realice tareas extraordinarias al margen del horario normal establecido:***



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

I — Esta retribución se acordará con arreglo a las limitaciones que seguidamente se especifican:

a) En el ámbito comprendido por el Escalafón aprobado por el Decreto N° 1.428, del 22/2/73, podrán percibirla los agentes que revistan en las Categorías 1ª a 18 inclusive;

b) El personal excluido del escalafón (Decreto N° 1.428, del 22/3/73) tendrá derecho a la percepción de las horas extraordinarias, mientras su remuneración y adicionales que con carácter general correspondan al cargo, con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función, no supere la que en igual carácter perciban los agentes comprendidos en la categoría 18 de aquél;

c) Para el personal jornalizado, la determinación del haber mensual, a los fines del límite previsto precedentemente, se efectuará multiplicando la remuneración y adicionales diarios que con carácter general correspondan al cargo, con prescindencia de de los que obedecen a características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función, por el número de jornadas que deba cumplir mensualmente, de acuerdo con la modalidad normal del servicio;

d) Los servicios extraordinarios deberán ser cumplidos en la repartición en la que presta efectivamente servicios el agente y la excepción a esta norma será dada por resolución conjunta del Organismo cuya dotación integra y aquel en el cual realizará dichos servicios;

II — Los servicios extraordinarios serán liquidados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

a) Para el personal a sueldo: La remuneración por hora extra se calculará en base al cociente que resulte de dividir la retribución regular, total y permanente mensual del agente, por veinte (20) días y por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor;

b) Para el personal a jornal: La remuneración por hora extra será la resultante de dividir la retribución diaria regular por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor;

c) La retribución por hora establecida en los incisos a) y b) se bonificará con los porcentajes que en cada caso se indica, cuando la tarea extraordinaria se realice:

— Entre las 22 y 6 horas: Con el 100%.

— En domingos y feriados nacionales: Con el 100%, salvo en los casos de actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días.

— En días sábados y no laborales: Con el 50%, salvo en los casos de actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días;

d) No procederá el pago por servicios extraordinarios en los casos de fracciones inferiores a una (1) hora, las que en cambio podrán acumularse mensualmente para completar ese lapso.

III — La habilitación de horas extraordinarias deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Sólo podrá disponerse cuando razones de imprescindible necesidad del servicio lo requieran, atendiendo a un criterio de estricta contención de gastos;

b) Deberá ser autorizada previamente por los Jefes de las reparticiones, por un período no mayor de treinta (30) días corridos en una misma tarea.

En los casos en que este plazo deba ser ampliado, se requerirá la conformidad de los Subsecretarios o funcionarios de mayor jerarquía de las entidades descentralizadas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

c) *La retribución para los servicios requeridos por cuenta de particulares, se ajustará al régimen a establecerse, en cada caso, con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda.*

IV — *A los fines previstos en este artículo considérase horario normal de labor, el fijado por las autoridades competentes para cada jurisdicción, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.*

V — *La percepción de retribuciones por servicios extraordinarios no es excluyente de la que corresponda en concepto de viáticos, de acuerdo con lo reglado por el artículo 3º del presente régimen”.*

Como ya se dijo en el citado precedente de esta Secretaría Legal mediante el Informe Legal 209/14 TCP-CA, nada impide que estas prescripciones puedan modificarse a través de convenios colectivos o de reglamentación individual siempre que las condiciones sean mas favorables, ya que la normativa nacional funciona como un límite en beneficio del trabajador; pero a falta de reglamentación expresa, deben aplicarse los principios de esta norma.

Es por ello que, tal como lo remarca la Auditoría Interna, el otorgamiento de las horas extras por la Disposición N° 219/2020 CPPyPTDF, deberán contar, para su validez, con los siguientes requisitos:

- 1).- Estar debidamente fundadas en razones estrictamente de servicio.
- 2).- Estar debidamente planificadas en cuanto a la cantidad de horas y agentes que deban cumplirlas.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

3).- Estar debidamente autorizadas por las autoridades del organismo y contar con la conformidad del empleado.

Ahora bien, en relación a la conclusión de la Auditoría Interna respecto a la discrecionalidad con que cuentan las autoridades del organismo en la evaluación de aprobar el pago de las horas extras (ver fs. 87), entiendo que ello no resultaría ser totalmente así.

En tal sentido, es criterio de la suscripta, que sería discrecional para las autoridades del organismo, la decisión de que, una vez evaluada la estricta necesidad para el servicio, el personal haga horas extras; y es por ello que las mismas deberían ser planificadas con anterioridad.

Pero una vez tomada y fundamentada la decisión, de que resultan necesarias esas horas extras, a partir de como se estructure la labor del organismo para cumplir eficientemente con la función que tenga asignada, como sería en este caso a partir de una situación extraordinaria -pandemia Covid 19- y la esencialidad de algunos de los servicios que presta el organismo que no pueden ser discontinuados; el otorgamiento y pago de las mismas deberá hacerse conforme lo marque la normativa vigente en la materia, ya sea una normativa propia del funcionario competente para darla, o a falta de ello la normativa nacional aplicable conforme fuera expuesto.

## **CONCLUSION**

En virtud de lo expuesto cabe indicar que se han analizado las actuaciones y se han vertido las correspondientes conclusiones a la consulta efectuada; las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”  
que se encuentran reseñadas en el apartado precedente, a cuyos términos me remito.

En consecuencia, la suscripta entiende que, salvo mayor elevado criterio, con la conclusión alcanzada, corresponde dar por terminada la intervención del Cuerpo de Abogados, en razón de haber dado respuesta a la consulta formulada.



Dra. Patricia Bertolin  
ABOGADA  
Mat. Prov. Nº 461  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Informe Legal N° 126/2020

Letra: T.C.P. - S.L.

Expte. N° 148/2020 Letra: C.R.P.T.F.

Ushuaia, 31 de agosto de 2020.

**SEÑOR VOCAL ABOGADO  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA  
DR. MIGUEL LONGHITANO**

Comparto los términos del Informe Legal N° 112/2020, Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra. Patricia BERTOLIN y obrante a fojas 102/112, en el que se entienden correctos la mayoría de los lineamientos expuestos por la Auditoría Interna en los Informes adunados a fojas 48/63 y 83/87, haciendo la salvedad la Letrada, de que una vez planificadas y autorizadas las horas extra conforme a la normativa vigente, siempre de que se encuentren laboradas, devendría en obligatorio su pago.

Sin perjuicio de ello, me permito agregar a la conclusión expuesta que la situación de emergencia sanitaria causada por el virus Covid 19, como hecho notorio, alteró el normal funcionamiento de las estructuras de personal estatales.

En las presentes actuaciones, si bien parecería no haberse cumplido con todos los recaudos previos necesarios para disponer el pago de algunas de las horas extra aquí analizadas, entiendo que podría encontrar su fundamento en esa situación de emergencia que forzó a las autoridades de cada jurisdicción a

garantizar la prestación de algunos de los servicios a su cargo sin contar con la mayoría de personal y, en algunas ocasiones, mediante de órdenes verbales.

En esta situación de menor personal en funciones, luce lógico el requerimiento de un mayor esfuerzo por parte de aquel que efectivamente prestó tareas para garantizar esos servicios (ver prestación de los agentes Margarita N. CHOROLQUE y Anabel E. FERNANDEZ BARROSO fs. 3/4).

Por otro lado, en relación a la falta de cumplimiento de los recaudos necesarios previos, se encuentran agregadas a fojas 92/93 las explicaciones sobre el particular, que a criterio del suscripto, tendrían aptitud para justificarlo.

Además, sobre el requerimiento de ser planificadas y autorizadas previamente con una antelación de 30 días, si bien en algunas horas extra no se observaría el cumplimiento de ese requisito, dado lo imprevisto del Decreto provincial N° 467/2020, entiendo podría ser dispensado en el caso particular.

En ese sendero, parecería que un apego al formalismo en el cumplimiento estricto de los requisitos reglamentarios para el pago de las horas extras aquí analizadas, tendría aptitud para generar un injusto en la aplicación de lo norma en ese contexto.

Bajo ese lineamiento, surge prudente recordar al Dr. Ricardo H. FRANCAVILLA, que afirmó: *“(...) Sostengo entonces que, conforme las atribuciones implícitas que provienen de la potestad reglamentaria que la Constitución Nacional le acuerda al Poder Ejecutivo, se puede aceptar, por un lado, que el propio reglamento prevea los casos que justificaran su dispensa de aplicación, y por el otro que, en aquellos supuestos no previstos, pero que en*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

*función de circunstancias objetivamente consideradas justifiquen una excepción, la Administración podrá disponerla, pues de lo contrario, por un prurito formal, se causaría un perjuicio inútil a quienes exhiban una situación que torne válida la excepción.*

*Es que, al igual que la ley, el reglamento no puede prever al momento de su sanción todas las situaciones especiales que pueden presentarse, o bien que puedan aparecer posteriormente, y que sean merecedoras de una excepción al régimen general..." (Ricardo H. FRANCAVILLA, "La inderogabilidad singular del reglamento"-el resaltado me pertenece-).*

Entonces, más allá de compartir los lineamientos expuestos por la Auditoría Interna y la Letrada dictaminante, que aclaro sería la recta interpretación de normativa del instituto, cabría indagar en primer término cada una de las horas extra que pretenden ser liquidadas (fs. 96), para corroborar si efectivamente hubo cumplimiento de los recaudos necesarios sobre la base de una interpretación acorde al momento en que se dieron o, en caso contrario, merituar si el estricto cumplimiento de la regla general en cuanto al procedimiento de autorización únicamente, no provoca un injusto en su aplicación.

Sobre una temática similar pero con diferente base fáctica, que podría traer luz a la presente, en los autos caratulados "PRIETO", el Juzgado Laboral del Distrito Judicial Sur de esta Provincia, determinó: "(...) *en virtud del plexo normativo aplicable, al actor le corresponde cumplir su jornada laboral de siete horas diarias, y para el caso de existir necesidades funcionales, extender su*

*retribución en atención de que el mayor esfuerzo se encuentra compensado por el ítem abonado (...).*

*Que de la referida prueba documental, surge que la Dirección Provincial de Energía procedió a reconocer el pago de horas extras tomando como prueba de su cumplimiento los registros de ingresos y egresos del reclamante (...).*

*Es decir, en dicha oportunidad el organismo reconoció el pago de las horas en más realizadas por el Sr. Prieto pese a que en forma previa no se había autorizado su realización, y basándose en su efectivo cumplimiento con apoyo en el registro de ingreso y egreso al lugar de trabajo”.*

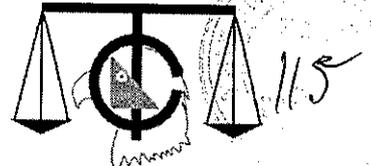
*A posterior el magistrado advierte, que: “(...) el demandado -la DPE- esgrime en su contestación de demanda que sólo se abonan las horas extras ‘si es que las mismas fueron aprobadas por el Director de la DPE en forma previa’ (...) no obstante de dicho requisito previo fue eximido el actor a los fines del reconocimiento de las horas que se realizaba (...).*

*La corroboración del mayor tiempo de trabajo cumplido por el actor -por fuera de la jornada extendida- surge de las planillas de horas trabajadas por parte del personal, detalle de horas y registro de ingresos y egresos del personal (...).”.*

*(...) la obligación de pago de las horas extras reseñadas encuentra respaldo legal en el instituto del ‘Enriquecimiento sin causa’ legislado en el art. 1794 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el cual se prescribe que: ‘Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas del otro, está*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

*obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido (...).*

*En este orden de cosas, no podría válidamente la demandada ampararse en la falta de autorización previa para cumplirse las horas reclamadas por la circunstancia de que dentro de sus facultades de organización dispuso afectar al único personal a cargo del actor (...).*

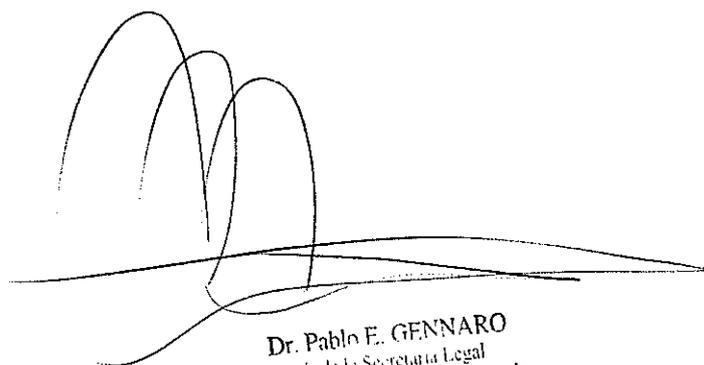
*En este contexto, claramente la accionada no podría valerse de la falta de autorización previa con fines de eximirse de su deber de compensar la sobrecarga de trabajo originada en su propia decisión, atento ello sería admitir que alguien se beneficie de su propio incumplimiento. De la prueba documental surge que los servicios ciertamente se prestaron, y con dicha actividad naturalmente se benefició el organismo”.*

*Por lo que el magistrado concluyó: “(...) del registro de ingresos y salidas surge que efectivamente el actor prestó horas extras conforme el detalle arriba realizado, y en relación a la procedencia de su pago es necesario explicitar -además- que ya la demandada procedió a hacer un reconocimiento parcial del reclamo, apoyándose exclusivamente en la comprobación de las horas cumplidas mediante el registro de entradas y salidas del organismo (...); criterio que corresponde seguir en los presentes actuados bajo riesgo de configurarse a favor del organismo un enriquecimiento sin causa a costa del actor”.*

*Por lo expuesto, en la medida que existan horas extra que fueron laboradas pero que no cumplen la totalidad de los requisitos necesarios para su pago, entiendo, que dadas las especiales características de los hechos -pandemia*

Covid 19- y únicamente en relación al procedimiento y requisitos de autorización, podría la Autoridad dispensar del cumplimiento de esos recaudos en particular y proceder al pago de las horas extra bajo examen.

En consecuencia, se elevan las presentes para su análisis y resolución por parte del Cuerpo Plenario de Miembros.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Dr. Pablo E. GENNARO  
Jefe de la Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia